REGLAMENTO (CEE) Nº 668/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1992

por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [2], y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 6 y 6 *bis*,

Considerando que los tipos de conversión agrarios aplicables actualmente fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 [4];

Considerando que, en caso de reajustes en el sistema monetario europeo, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la adaptación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, de los tipos de conversión agrarios de los Estados miembros con el fin de suprimir gradualmente las desviaciones monetarias consiguientes; que, en virtud del artículo 6 *bis* de dicho Reglamento, hay que adaptar el tipo de conversión agrario de un Estado miembro en el sector de la carne de porcino para evitar, dentro de ciertos límites, la aplicación de montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, consiguientemente al reajuste monetario de 6 de octubre de 1990 y habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3137/91 [6], resulta necesario fijar nuevos tipos de conversión agrarios de la dracma griega para la campaña de comercialización de 1992/93 sin perjuicio de las modificaciones derivadas de decisiones de la situación monetaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(4) DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.
(5) DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.
(6) DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 17.

ANEXO

« ANEXO IV

GRECIA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... Dr	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Dr	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	252,121	31. 3. 1992	257,895	1. 4. 1992 (2)
Carne de vacuno	252,121	5. 4. 1992	257,895	6. 4. 1992 (2)
Carne de ovino y caprino	231,754	5. 1. 1992	252,121	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	266,449	22. 12. 1991	267,566	23. 12. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	252,121	30. 6. 1992	256,487	1. 7. 1992 (2)
Productos de la pesca	206,395	31. 12. 1991	252,121	1. 1. 1992
Cereales	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Arroz	252,121	31. 8. 1992	257,188	1. 9. 1992 (2)
Azúcar e isoglucosa	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Vino	230,472	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Aceite de oliva	232,153	31. 10. 1991	252,121	1. 11. 1991
Colza y nabina	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
Girasol y semillas de lino	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
Soja	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
Forrajes desecados	252,121	30. 4. 1992	257,188	1. 5. 1992 (2)
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
Leguminosas de grano	252,121	30. 6. 1992	257,895	1. 7. 1992 (2)
Lino y cáñamo	252,121	31. 7. 1992	257,188	1. 8. 1992 (2)
Gusanos de seda	252,121	31. 3. 1992	257,188	1. 4. 1992 (2)
Algodón	252,121	31. 8. 1992	257,188	1. 9. 1992 (2)
Tabaco	230,472	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Semillas	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	252,121	31. 12. 1991	257,188	1. 1. 1992
— cerezas	252,121	31. 3. 1992	257,188	1. 4. 1992 (2)
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	252,121	30. 4. 1992	257,188	1. 5. 1992 (2)
— cerezas en almíbar	252,121	9. 5. 1992	257,188	10. 5. 1992 (2)
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	252,121	31. 5. 1992	257,188	1. 6. 1992 (2)
— escarolas, tomates transformados, lechugas repolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	252,121	30. 6. 1992	257,188	1. 7. 1992 (2)
— peras Williams en almíbar	252,121	14. 7. 1992	257,188	15. 7. 1992 (2)
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	252,121	31. 8. 1992	257,188	1. 9. 1992 (2)
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	252,121	30. 9. 1992	257,188	1. 10. 1992 (2)
— otras frutas y hortalizas	252,121	31. 3. 1992	257,188	1. 4. 1992 (2)
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	230,337	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Todos los demás casos	252,121	31. 3. 1992	257,895	1. 4. 1992 (2)

(1) Salvo lo dispuesto el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1992/93 en caso de que sea posterior a la fecha indicada. »